

## **Sobre la ontología política del derecho**

### **Hacia un enfoque postestructuralista-lacaniano de lo jurídico**

**Jorge Foa Torres**

Abogado, Doctorando en Ciencia Política por el CEA-UNC; Becario CONICET; Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales UNC; Córdoba; Argentina  
jorgefoatorres@gmail.com

#### **Abstract**

This paper seeks to address the juridical by certain developments of the "political discourse theory" and the Lacanian critique of ideology. First, it identifies some aspects of the poststructuralist theory of the sign for the consideration of the legal-normative notions such as "radical ambiguity" and undecidability. Thus it will be possible to identify the ontological status of politics on the legal thing. From this, three otherlines proposed for the critical study of legal discourse and ideology. On the one hand, the re-construction of the Marxist notion "juridical form". Furthermore, certain Lacanian theoretical foundations for the analysis of the close relationship between public ideals and transgressive enjoyment. Finally, some tools for the identification of naturalized content of the juridical, its technical-managerialism meaning. What is advocated, does not pass by denial of the right, but the effort of going through the fantasy of a "total juridical form" to the consideration of the juridical as a propitious ground for the "politics of the impossible." That is, a right capable of highlighting its lack, its constitutive impossibility without lapsing into fantasmatic utopian promises that advocate social harmony final.

**Keywords:** Discourse political theory, Juridical form, Juridical ideology, The managerialism, The political.

#### **Resumen**

El presente trabajo busca abordar lo jurídico a partir de ciertos desarrollos de la "teoría política del discurso" y de la crítica lacaniana de la ideología. En primer lugar, se identifican algunos aspectos de la teoría postestructuralista del signo aplicables al estudio de lo normativo como las nociones "ambigüedad radical" e indecidibilidad. De tal modo, será posible señalar el estatus ontológico de lo político respecto de lo jurídico. A partir de ello, se proponen tres líneas articuladas para el estudio crítico e ideológico del discurso jurídico. Por un lado, la re-construcción de la noción marxista "forma jurídica". Por otro, ciertos fundamentos teóricos lacanianos para el análisis de la relación entre ideales públicos y goce trasgresor. Por último, algunas herramientas para la identificación del contenido usualmente naturalizado de la forma jurídica: su significado técnico-gestionario. Lo que se propugna, no pasa por la negación del derecho, sino por el esfuerzo de atravesar la fantasía de la "forma jurídica total" hacia la consideración de lo jurídico como terreno propicio para la "política de lo imposible". Es decir, un derecho capaz de poner de relieve su falta, su imposibilidad constitutiva evitando caer en promesas utópico-fantasmáticas que propugnen la armonía social final.

**Palabras claves:** Teoría política del discurso, Forma jurídica, Ideología jurídica, Lo gestor, Lo político.

“Si ahora uno se pregunta qué sería un derecho inspirado por el psicoanálisis, por lo menos un derecho que no desconociera al psicoanálisis, se podría decir que sería un derecho que matizaría su creencia en la verdad.”

Jacques-Alain Miller

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo busca señalar algunas líneas de acción para abordar lo jurídico, a partir de ciertos desarrollos de la “teoría política del discurso” [1] y de la crítica lacaniana de la ideología [2]. Cabe aclarar que, siguiendo a David Howarth, se habla de “teoría política del discurso” antes que de “análisis político de discurso”, en tanto este último incluye un conjunto de herramientas o técnicas de análisis discursivo que no agota a la teoría del discurso político en su conjunto ni se superpone plenamente con ella [3].

El pretendido carácter calculable de lo jurídico, ya sea en su expresión netamente normativa o en sus interpretaciones jurisprudenciales y dogmáticas, es puesto en cuestión a partir del enfoque lacaniano del vínculo, siempre contingente, entre significante y significado.

En ese marco, se comenzará abordando la crítica postestructuralista a la concepción saussureana de signo para, luego, abordar sus implicancias respecto del carácter indecible de las estructuras y contextos de significación. En base ello será posible señalar el estatus ontológico de lo político respecto de lo jurídico.

Más adelante, se señalarán algunas precisiones epistemológicas devenidas de los supuestos ontológicos propuestos. En particular, la noción “forma jurídica” como método para el análisis de lo jurídico y para la puesta en cuestión de su carácter técnico-gestionario supuestamente esencial.

## 2. LA TEORÍA POSTESTRUCTURALISTA DEL SIGNO Y EL DERECHO

La Teoría Política del Discurso asume el estatus ontológico de su noción de discurso resaltando que todo objeto o acción es siempre significativa y que ese significado particular es establecido en función de un sistema histórico y siempre inestable de reglas de sentido. Toda práctica o conjunto de prácticas son entendidas como entidades discursivas y, lo social, como totalidad discursiva.

Sin embargo, ello no debe llevar a suponer a esa totalidad como un sistema cerrado susceptible de alcanzar la simbolización plena de lo real existente. Por el contrario, esas mismas estructuras discursivas se conciben como ontológicamente marcadas por aporías internas insuperables.

Esta corriente post-estructuralista nace a partir de la crítica al modelo lingüístico de Ferdinand de Saussure el cual, basado en una concepción de la lengua ya no entendida como mera “lista de términos que corresponden a otras tantas cosas” [4], reconoce una relación bastante más compleja entre nombres y cosas. En ese sentido, la noción de signo, como unidad lingüística, es presentada por Saussure como conformada por dos elementos que no unen a un nombre y a una cosa, sino a un significante (imagen acústica) y a un significado (concepto). Asimismo, estas

unidades lingüísticas adquieren su entidad en el sistema en función de sus relaciones diferenciales con los demás signos. Ahora bien, si esto es así el propio lenguaje es forma sin sustancia y la relación entre significante y significado deviene en isomórfica, diluyéndose la distinción entre estos elementos internos a la noción saussureana de signo [5].

Es en la obra de Jacques Lacan donde la inexistencia de isomorfismo entre significante-significado es expuesta radicalmente. No sólo los dos niveles carecen de equivalencia entre sí, sino que es la red del significante la que es concebida como dirigiendo la del significado y no viceversa: “Sólo el significante garantiza la coherencia teórica del conjunto como conjunto” [6].

De este modo, la unidad de significación es concebida como ontológicamente imposible, una ilusión construida por el mismo “juego de los significantes” [7]. Esta “lógica del significante” supone la posibilidad del movimiento persistente del significado en relación al significante.

Estas precisiones son vitales para comprender la concepción post-estructuralista que señala la imposibilidad constitutiva de la sociedad de establecerse como una totalidad suturada: “La tendencia del post-estructuralismo ha sido experimentar la lógica de subversión de las identidades discursivas que se desprende de la imposibilidad lógica de constituir un sistema cerrado” [8].

Ahora bien, cabe aclarar que tal “tendencia postestructuralista” no es aquí sostenida mediante la postulación lisa y llana de cierta fluidez de las identidades sino que, siguiendo a Yannis Stravakakis, se propugna un enfoque de inspiración lacaniana capaz de dar cuenta tanto de la dimensión afectiva en juego en los procesos políticos de identificación como de las consecuentes resistencias al cambio y a la transformación de prácticas sedimentadas: “El *cappitontage* ideológico efectuado mediante un punto nodal semiótico tiene que sostenerse mediante su anudamiento en el nivel afectivo de la *jouissance* para afianzarse” [9].

Por otro lado, si la estructura misma es lógicamente incapaz de lograr su propio cierre y los elementos que la conforman carecen de una fijación esencial a cierto referente, entonces es posible rechazar toda concepción que suponga al sistema como determinado por cierto conjunto de reglas prescritas y definidas de tal modo, que toda decisión a tomarse en ese contexto pueda constituir una actividad cuasi algorítmica de elección de fórmulas válidas.

En este sentido, Jacques Derrida propone la noción de “indecidibilidad” para hacer referencia a aquel carácter que atraviesa toda conexión posible entre los elementos de la estructura, y que constituye aquella cualidad no axiomática (y constitutivamente aporética) del sistema que acarrea el imposible acceso a un método para la contrastación de la verdad de toda proposición en relación a una estructura concreta: “[lo indecible]...no es la oscilación o la tensión entre dos decisiones: es la experiencia de lo que siendo extranjero, heterogéneo con respecto al orden de lo calculable y de la regla, debe sin embargo (...) entregarse a la decisión imposible, teniendo en cuenta el derecho y la regla. (...) Una decisión que no pasara la prueba de lo indecible no sería una decisión libre; sólo sería la aplicación programable o el desarrollo de un proceso calculable. Sería quizás legal, no justa” [10].

Como ya puede advertirse lo que se viene señalando se anuda con el análisis y abordaje de lo jurídico. Es que, a partir de lo dicho, la interpretación de la ley no se reduce a una cuestión relativa al cumplimiento estricto de métodos correctos. Ni siquiera al descubrimiento del “verdadero” sentido o “espíritu de la ley”. En este sentido, el derecho no es pensado como un algoritmo, ni la sentencia y la interpretación de la misma como procesos certeramente calculables que vienen a darnos la solución final a un problema claramente identificado: a soldar el sistema normativo mediante el cálculo mecánico. Por el contrario, el ámbito de la interpretación y aplicación de la ley aparece como el terreno de lo indecible. Es decir, existe un espacio de

Decisión que ninguna estructura, ni siquiera la jurídica, es capaz de cerrar: “Ninguna justicia se ejerce, como derecho, sin una decisión que decida” [11].

De este modo, la particular concepción de signo lingüístico planteada, en cuanto rompe con la identidad entre significante y significado (y por lo tanto con la misma noción de “unidad lingüística”), deviene en ubicar a la decisión en un terreno carente de garantías y certezas calculables. A partir de ello, conviene distinguir entre el carácter polisémico o meramente ambiguo que suelen adquirir los términos en un sistema de lenguaje normativo -tal cual puede ser concebido desde un enfoque estructuralista como el descripto- y el estatus constitutivamente dislocado de la relación significante-significado bajo la concepción postestructuralista propugnada.

### 3. EQUIVOCIDAD Y AMBIGÜEDAD RADICAL

Siguiendo a Costas Douzinas podemos señalar que los derechos no devienen de “lo humano” (“lo naturalmente humano”) sino que son ellos mismos los que proporcionan un marco identitario para la construcción de lo humano [12]. Ahora bien, esas identidades que se constituyen mediante las prácticas y discursos jurídicos ¿son determinadas en última instancia por una estructura conformada por un plexo de normas y reglas jurídicas? Ya sea que nos refiramos tanto a un conjunto de enunciados de un derecho estatal oficial escrito, como a ordenamientos jurídicos no escritos o no oficiales, en cualquier caso, se suele creer que se está frente a la presencia de un sistema que contiene en su mismo interior las soluciones posibles para su aplicación e interpretación.

En este sentido, Hans Kelsen en su “Teoría pura del derecho” señala la equivocidad “involuntaria” de la norma fruto de la misma indeterminación del lenguaje. En esos casos: “Quien debe aplicar la norma se encuentra entonces en presencia de varias significaciones posibles” [13]. De este modo, la interpretación normativa puede acarrear varias soluciones posibles, siempre y cuando sean válidas en relación a la norma por interpretar. Por lo tanto, frente a esta pluralidad de opciones, el sujeto encargado de la aplicación puede atribuirles valores morales o políticos, sin que por sí misma tal decisión sea capaz de salir de algún modo de la estructura a la que pertenece: “Decir que su decisión está fundada en derecho significa simplemente que se mantiene en el interior del marco constituido por la norma, que es una manera de llenarlo, pero no la única” [14].

Así las cosas, la equivocidad (“voluntaria” o “involuntaria”) de los términos jurídicos conducirían a cierta inestabilidad ajena a la estructura de sentido en cuestión y perteneciente exclusivamente al orden del significante. Asimismo, la superación de tal ambigüedad estaría ya-siempre-presente en ese sistema que la contiene.

Ahora bien, la dislocación constitutiva en la relación significante-significado arriba planteada, no deviene únicamente en la consideración de esta ambigüedad de “primer orden” del significante: ambigüedad capaz de diluirse hacia el interior del contexto en donde opere y, de ese modo -por más que esos contextos sean múltiples- cada uno de ellos será capaz de fijar el significado de manera certera.

Por el contrario, el enfoque postestructuralista alude a una ambigüedad presente en la estructura, en los contextos mismos en los cuales el significante opera. La cuestión jurídico-hermenéutica a la que hacemos mención, no tiene que ver únicamente con cierta polisemia o equivocidad de los significantes jurídicos. Aquí en cambio, siguiendo a Ernesto Laclau, hacemos mención a un problema de “ambigüedad radical”: al carácter ontológicamente dislocado de esos mismos contextos [15]. Por lo tanto, la contingencia aquí planteada no tiene que ver con

determinada “textura abierta” [16] de tal o cual término en el marco de espacios de sentido prefijados, sino con la indecidibilidad misma presente en la estructura, que conduce a concebir a cada acto de Decisión como no meramente devenido de un libretto racional preestablecido. Es decir, tal acto adquiere el carácter de ser externo a la estructura en razón de que: “si bien resulta *posible* a partir de una estructura no está, sin embargo, determinado por ella” [17].

En este sentido, el hecho de que toda decisión es tomada en el marco de una estructura atravesada por lo indecible no debe conducir a suponer a la misma como radicalmente arbitraria o irracional. Como señala Laclau: “... lo que aquí encontramos es una indecidibilidad que se ubica en el interior mismo de la razón. La decisión a partir de la estructura indecible no es, por lo tanto, algo que se opone a la razón sino algo que intenta suplementar sus carencias” [18]. Por lo tanto, la arbitrariedad de tal decisión puede encontrarse no en la inexistencia de fundamentos pasibles de ser hallados en el orden jurídico de lo calculable, sino en que el mismo acto de su adopción implica la exclusión política de decisiones alternativas posibles.

En este sentido los términos jurídicos nodales (“libertad”, “propiedad privada”, “protección ambiental”, etc.) son significantes de tipo “flexibles o vacíos” y por lo tanto pasibles de ser articulados a proyectos políticos más amplios que les pueden dotar de significado en función de tal contexto. De tal modo, es en el discurso jurídico en donde suelen fijarse, siempre de manera inestable, y mediante la represión de otras opciones fundacionales, las fronteras de lo políticamente posible.

#### 4. SOBRE LA ONTOLOGÍA POLÍTICA DE LO JURÍDICO

Ricardo Entelman [19] reconoce al discurso jurídico como aquel destinado, principalmente, a establecer su forma de producción mediante la designación de los sujetos encargados de generar normas jurídicas y la fijación de las relaciones de jerarquía entre los mismos: “... las reglas que permitirán establecer el sentido de las proposiciones jurídicas no serán la explicitación de criterios gramaticales y semánticos de lo que depende la construcción de ese sentido, sino reglas de designación de los sujetos cuya lectura producirá, establecerá y fijará dichos sentidos” [20]. Asimismo, Entelman concibe al discurso jurídico como conformado por tres dimensiones principales: la del nivel de las normas producidas por los órganos oficiales del Estado, la de las interpretaciones, doctrinas y demás construcciones de sentido de los operadores jurídicos, la del “imaginario de una formación social”, es decir, de los destinatarios del derecho [21].

Sin embargo, como señala más adelante el propio Entelman, aún en el marco de tal estipulación de reglas de designación para la fijación de un sentido jurídico oficial, los contenidos resultantes carecen de la posibilidad de ser fijados completa y definitivamente. Por lo tanto, lo que aquí interesa destacar es la indecidibilidad constitutiva que atraviesa a tal discurso jurídico y, en ese sentido, tanto la potencial politización del derecho como el estudio del lugar de lo político en lo jurídico.

A estos fines, siguiendo a Guardiola y Sandoval, podemos afirmar que la economía o circuito de lo jurídico consiste en el sostenimiento de su apariencia invariable mediante la represión de su carácter constitutivamente inestable y del antagonismo social que lo instituye y atraviesa [22].

En este sentido, el discurso jurídico es “ideológico”, no en cuanto mera apariencia tras la cual se oculta la “verdadera” entidad de las cosas, sino en tanto discurso que actúa la “ilusión de clausura” de lo social. Lo ideológico antes que cualidad peyorativa es entendida como dimensión inherente a la “estructura de toda experiencia posible” [23]. Es que, frente a la imposibilidad lógica

de clausura de lo social anudada a la necesidad (en tanto hace posible la fijación –inestable- del sentido en ciertos puntos semióticos, nodales) de las tentativas siempre frustradas de actuación de tal clausura, antes que una variabilidad ilimitada de la significación o la estabilidad plena de la misma, lo ideológico deviene en constituir una operación de doble movimiento de encarnación y deformación de aquel elemento destinado a actuar tal cierre. Esta operación, propiamente hegemónica en términos de Laclau, deviene, a su vez, en indispensable para la constitución de lo social [24]. Los significantes propiamente jurídicos, como ya se señaló, suelen adquirir tal función de encarnación de la completitud ausente.

Ahora bien, como puede advertirse, tal maniobra jurídico-ideológica antes de lograr la oclusión de lo político, constituye una operación política por excelencia.

Si bien se suele considerar a lo jurídico, a lo ético, a lo científico, e incluso a lo político como aspectos bien diferenciados de lo social, la perspectiva que aquí se propugna pretende desplazarse de tal concepción a los fines de abordar lo político sedimentado, es decir, invisibilizado en lo jurídico.

Pero conviene a estas alturas precisar a aquello que aquí se hace referencia como “lo político” como, en palabras de Stavrakakis, “[aquel] momento de ruptura e indecidibilidad que gobierna la reconstrucción de la objetividad social incluyendo a la realidad política” [25]. Mientras tanto, lo jurídico se ubica en aquel conjunto de aspectos de la realidad social que suelen reprimir a lo político mediante un discurso que sostiene el carácter pleno o cuasi pleno del tal o cual sistema normativo destinado a regir la vida social.

Pero porque se oculte o reprima tal cualidad indecidible de la estructura jurídica no se logra su extinción. Por el contrario, la misma economía del discurso jurídico, como ha sido planteada, supone el retorno siempre inevitable de lo político a cada escenario jurídico posible. El enfoque lacaniano supone la existencia de un registro que, más allá de lo simbólico, permanece sin poder ser captado nunca completamente por la significación: “lo real es lo que siempre vuelve al mismo lugar –al lugar donde el sujeto en tanto que cogita, la res cogitans, no se encuentra con él” [26].

De este modo, lo político se presenta como una determinada manera de encuentro con Lo Real, con aquello que siempre escapa a la simbolización y que se identifica con cierto fracaso ontológico de lo simbólico que impugna (siempre) a su constitución plena [27]. Nos encontramos frente a una imposibilidad, a un hiato que obsta definitivamente al descubrimiento de un sentido o núcleo oculto detrás de la realidad [28].

Sin embargo, Lo Real, a la vez que constituye un imposible, abre paso, en función de provocar la experimentación de la dislocación de las estructuras, a la posibilidad de la decisión política (y no meramente técnica o instrumental) en un marco de indecidibilidad. Es decir, a una decisión siempre dispuesta a ir más allá del marco normativo existente y nunca determinada en última instancia por el sistema jurídico que se trate.

Tal encuentro con Lo Real, si bien surge como un sin sentido en la estructura [29], será afrontado por los espacios institucionales según la particular narrativa que se construya al respecto: “Si el hecho real político irrumpe con su fuerza sin sentido en el escenario de la política, la política solo sabrá acoger este evento político en un `saber hacer con`, si dispone de unas escrituras que se hayan engendrado como el relato de una transformación y no como un ejercicio de `cultura oficial`” [30]. Las posibilidades de actuación en lo institucional de este “saber hacer con” o de la deriva en la mera respuesta perteneciente a la “cultura oficial”, tienen estrecha relación con la “fantasía ideológica” de la formación social en cuestión y con las consecuentes resistencias al cambio y la transformación. Esa ideología, desde la perspectiva lacaniana, descansa en cierta fantasía, entendida en sentido lacaniano y no peyorativo en tanto la fantasía “escenifica la relación imposible entre el

sujeto de la falta, del deseo, por un lado, y el objeto fantasmático del deseo, por la otra” [31]. Lo que lleva a sostener que no existe representación simbólica por fuera de la fantasía, la que pretende cubrir la falta constitutiva en el orden simbólico y que, a su vez, confía en cierto “núcleo fantasmático” capaz de encarnar la plenitud social imposible [32].

En este sentido, la operación ideológica por excelencia del campo jurídico suele sostenerse en un punto fantasmático que considera al ordenamiento jurídico como capaz de contener toda posible aplicación concreta de sus preceptos. El derecho, como forma jurídica, suele devenir en plexo proposicional lógico-formal aséptico y autónomo, en el cual el lugar a la transformación política y a la singularidad busca ser desterrado, y sus enunciados -en tanto ideales consensuados socialmente y sujetos exclusivamente a su aplicación técnica- son pensados como capaces de absorber y neutralizar a Lo Real y a sus signos sintomáticos [33].

Ante lo dicho, el análisis nos lleva al abordaje del contenido fantasmático que, en el plano del discurso jurídico, busca suturar la falta en el orden simbólico. Asimismo, luego de haber señalado el estatus ontológico de lo político respecto del derecho, y a los fines de llevar adelante esta manera de encarar la “crítica ideológica” del derecho, es que se intentará precisar el lugar del discurso jurídico en el marco de una totalidad social que lo rebasa.

## **5. LA PROBLEMATIZACIÓN CRÍTICA DEL DERECHO: LA NOCIÓN “FORMA JURÍDICA” [34]**

Luego de haber planteado el carácter ontológico de lo político con respecto a lo social y a lo jurídico en particular, conviene adentrarnos en dos aspectos que permitirán precisar, ahora a nivel epistemológico, la perspectiva para el estudio del derecho que aquí se propone. Se pretende a través de ello, dar cuenta de las condiciones de existencia de las identidades jurídicas de manera tal que sea posible abordar los mecanismos y dispositivos de poder que las hacen posibles.

### **5.1. El derecho como forma**

El primer paso tiene que ver con la elusión de toda fascinación ante el “momento normativo del derecho”. Su gran atractivo es pasible de recluir los estudios jurídicos a las instancias del deber ser, es decir, a la de los aspectos proposicional-formales de lo jurídico. Un enfoque tal privaría de considerar dispositivos teóricos (no meramente normativos) para la intelección de la realidad social. Asimismo, abriría la posibilidad de arribar a la aceptación lisa y llana de que el derecho constituye un plan utópico a ser desplegado por las fuerzas del desarrollo y el progreso social [35].

Justamente, es con relación a este “momento normativo del derecho” que se le suele endilgar al jurista bolchevique Evgeny Pashukanis cierta ignorancia o poca atención [36]. Pero el presente trabajo como se dijo más arriba pretende ubicar a lo jurídico en relación a una totalidad social -no suturada en última instancia- que lo supera. En este sentido, es que cobra importancia la noción “forma jurídica burguesa” desarrollada por Pashukanis a partir de los estudios de Marx referidos a la forma mercantil. Fue el soviético quien, además, la propuso como objeto de estudio para la teoría jurídica marxista [37].

Primeramente y para precisar el enfoque, la cuestión debe orientarse a elucidar con relación a qué contenido o esencia se puede hablar del derecho como forma o apariencia. En una primera aproximación Pashukanis señala que: “La relación jurídica entre los sujetos no es sino el reverso de la relación entre los productos del trabajo convertidos en mercancías (...) De la misma manera que la riqueza de la sociedad capitalista reviste la forma de una acumulación enorme de mercancías, la

sociedad en su conjunto se presenta como una cadena ininterrumpida de relaciones jurídicas” [38]. Si, como señalaba Marx, las mercancías “no pueden ir por sí solas al mercado”, se debe volver la mirada hacia los poseedores de esas mercancías [39]. La institución de la subjetividad jurídica es, en este sentido, el principal papel de la forma jurídica “burguesa” en tanto posibilita el reconocimiento de los agentes entre sí como meros propietarios de mercancías desprendidos de otros atributos: “... las máscaras que en lo económico asumen las personas, no son más que personificaciones de las relaciones económicas como portadoras de las cuales dichas personas se enfrentan mutuamente” [40].

Es que la cuestión estriba no solo en descubrir el contenido oculto detrás de la forma, sino en responder a la pregunta acerca de por qué ese contenido ha adquirido esa forma [41]. Lo cual abre paso al estudio, respecto de lo jurídico, más que del núcleo mercantil determinante de una forma legal, a la relación entre ambos polos (forma-contenido) que hace posible sus existencias. La fascinación respecto del contenido oculto pospone el abordaje de los motivos por los que esa apariencia existe en determinada formación social. Es decir, el descubrimiento del “detrás” de escena no borra ni suprime su “exterior”. La forma no es una mera apariencia de existencia diferida en lo exclusivamente ideal, sino una construcción de sentido, un principio de intelección impuesto socialmente y, en ese sentido, plenamente capaz de producir efectos concretos en la realidad social. Como ejemplo vale señalar la relación entre tipo de propiedad del modo de producción capitalista y los derechos de propiedad que le corresponden. Los segundos, a la vez que positivizan la forma privada de propiedad colocan en igual nivel a los medios de producción respecto a la fuerza de trabajo o a toda otra forma de posesión. Esto último adquiere una alta relevancia al momento del abordaje político de los problemas ambientales. En este sentido, la mera restricción legal a los derechos de propiedad en general carece de aquellas mediaciones necesarias para la intelección de las relaciones estructurales que vinculan a los propietarios de los medios de producción con las materias primas. Por un lado, el pensar a lo jurídico como forma, abre lugar para entrever que la “Autoridad” en lo social no necesariamente se halla en lo normativo. Por otro, se permite volver la mirada hacia las relaciones de producción situando debidamente al “momento normativo del derecho” en un lugar correlativo al de aquellas.

El gran aporte de Pashukanis se advierte justamente en su esfuerzo por poner de relieve la naturaleza no meramente ideal de lo jurídico. Por el contrario, lo normativo es postulado por el jurista bolchevique como “fenómeno objetivo” capaz de acarrear transformaciones reales, trascendiendo las visiones simplistas que la conciben como “representación engañosa” o pura hipocresía. En definitiva, Pashukanis propone desde una concepción no-idealista del derecho, la puesta en cuestión y consecuente debilitamiento de la forma jurídica burguesa. Tal labor la despliega mediante dos movimientos principales. Por un lado, la identificación misma de la categoría y, por otro, el develamiento de sus vínculos con las relaciones de explotación que la conforman y que, a su vez, produce. De este modo, es posible reducir el poder encandilador del “momento normativo del derecho” a través de la ubicación del fenómeno jurídico en una realidad social más amplia cuyos límites son delineados por las condiciones estructurales impuestas por el modo de producción capitalista. Y, al mismo tiempo, reconocer en la forma jurídica una apariencia que no es mera apariencia y que posee “una eficacia propia” que posibilita la politización efectiva y concreta de las relaciones sociales.

## **5.2. Ideal público y goce trasgresor**

Sin embargo, Pashukanis en otros pasajes de su obra, parece acercarse a considerar un vínculo necesario entre forma jurídica y contenido económico: “Así pues, el principio de la subjetividad jurídica y los esquemas que contiene, que aparecen en la jurisprudencia burguesa como los esquemas a priori de la voluntad humana, se desprenden con una necesidad absoluta de las



condiciones de la economía mercantil y monetaria” [42]. De este modo, la extinción de las condiciones materiales de producción es entendida, en tanto contenido esencial de la formación social capitalista, como medio para la alteración de la forma jurídica. Alteración que, para Pashukanis, adopta el carácter de “extinción del derecho”: “La desaparición de las categorías de derecho burgués significará (...) la desaparición del derecho en general, es decir, la desaparición del momento jurídico de las relaciones humanas” [43].

Aquí conviene apartarse de su perspectiva en el estricto punto referido al momento en que parece buscar la eliminación o sutura final de la relación entre la forma jurídica burguesa y su “opuesto”: el contenido mercantil. Si la relación entre ambos es de carácter esencial, entonces la supresión de uno de los polos acarreará la del otro eliminándose, por ende, la relación antagónica entre ambos. Y si, además, el contenido económico posee primacía por sobre la apariencia legal, entonces es el primero el que, casi exclusivamente, deberá ser objeto de la acción política. Aquí, Pashukanis parece retroceder en su desarrollo teórico dotando de cierto carácter ideal al derecho en relación al estatus de las relaciones de producción. Parece vislumbrar el carácter trascendente de la forma jurídica para la realidad social, pero al mismo tiempo procura el abandono de la lucha revolucionaria en ese ámbito.

Por el contrario, la intención del presente es tensar el vínculo entre forma-contenido, en función de poder identificar al discurso jurídico como una apariencia no determinada absolutamente por elementos económicos y, a la vez, advertir el carácter inestable de su sentido hegemónico. Su contenido ya no es entendido como una referencia “material” extradiscursiva, sino como una construcción significativa capaz de ser articulada políticamente.

En definitiva, la noción forma jurídica puede ser abordada en relación a un todo social que la supera y que no está determinado en última instancia por el derecho oficial. Este enfoque es susceptible de posibilitar el estudio de la ley pública en su anudamiento con cada particular modo de trasgresión de esas prohibiciones públicas.

Es que desde nuestra perspectiva lo que sostiene a determinada formación ideológica no es sólo la existencia de cierto punto nodal semiótico de sujetamiento de la significación sino además, en palabras de Jason Glynos: “La identificación con el goce procurado a través de la trasgresión colectiva de las normas públicamente aceptadas” [44]. Tal trasgresión no adopta de por sí un carácter subversivo sino que, por lo contrario, constituye un lugar central en el sostenimiento del estado de cosas y en la resistencia al cambio: en el mismo “mantenimiento del orden que se transgrede” [45].

La *jouissance* o goce no es aquí entendida como sinónimo de placer en tanto suele ser experimentado conscientemente por el sujeto como sufrimiento: “el sujeto es consciente del horror, no del placer (inconsciente)” [46]. El goce refiere a aquel fruto de una imposibilidad fundacional que el sujeto traslada a una prohibición a los fines de la actuación -siempre inaccesible- de su superación. Por lo tanto, la ley pública y el goce transgresor poseen una estrechísima relación denominada, por Glynos, de co-constitutividad en tanto cada uno sustenta y alimenta al otro [47].

En este sentido, la crítica racionalista (incluida la marxista) al idealismo normativo carece de los elementos suficientes para captar la inexistencia de una vía para la superación del goce transgresor en términos de auto-control y auto-conocimiento racional.

Ahora bien, en relación a esto último, se puede aventurar la hipótesis de que la fantasía jurídica se suele expresar mediante la negación tanto de la naturaleza discursiva de lo jurídico -negando su valor políticamente fundacional en la construcción misma de la realidad social- y prometiendo un derecho que regule y contenga todo, es decir, una estructura jurídica en donde el espacio a la transformación política es desterrado en favor de la gestión técnica de la ley pública

oficial. Pero tal fantasía jurídica suele presentar, al mismo tiempo que tal rostro beatífico, un rostro definido por el repudio a cierto elemento capaz de encarnar su imposibilidad inherente -así, los operadores jurídicos suelen endilgar a “la política” y a “los políticos” la escasa, nula o pobre implementación y aplicación de los preceptos normativos “sanamente” codificados-.

Lo que sigue, frente a lo dicho, no pasa por la negación lisa y llana del derecho, sino por el esfuerzo de atravesar la fantasía de la “forma jurídica total” hacia la consideración de lo jurídico como terreno propicio para la “política de lo imposible” [48] o “impolítica” [49]. Es decir, un derecho capaz de poner de relieve su falta, su imposibilidad constitutiva evitando caer en promesas utópico-fantasmáticas que propugnen la armonía social final.

## 6. HACIA UN ENFOQUE ANTIESENCIALISTA DE LO JURÍDICO: SOBRE LO GESTIONARIO Y LA FORMA JURÍDICA

¿Pero respecto de qué contenido o significación dominante es posible identificar a la forma jurídica propia del modo de producción capitalista? La dislocación constitutiva entre forma-contenido deviene aquí en un aspecto central de nuestro análisis. La cuestión, en definitiva, consiste en debilitar a la forma jurídica mediante su politización. Para ello, conviene considerar aquellas condiciones de posibilidad que hacen invisible u ocultan al contenido y, por consiguiente, tienden a evitar la lucha política a su respecto. Por lo tanto, tal “ataque” a la forma jurídica conviene ser efectuado a partir de su escisión respecto de aquella sustancia que suele aparecer como mera técnica de dispositivos pre-políticos ya-siempre acordados e indisputables.

En este sentido, el jurista y psicoanalista francés Pierre Legendre designa a lo “gestionario” como aquel conjunto de operaciones desplegadas por la teoría del Management que, desde la “moral de la producción” y hacia el ideal de la eficiencia, promueven “el cumplimiento del gobierno jurídico de los sujetos” [50]. El “Management” suele inspirar el sentido de las tareas de los gobiernos occidentales, promoviendo la “buena gobernanza” mediante una administración militarizada del control, coordinación y organización de los individuos. Implica, el fin del gobierno de los hombres a cambio del imperio del mercado, de los sujetos políticos ahogados en una administración impersonal y total: “La gestión mundializada tiene aires de dictadura sin dictador” [51].

Uno de los aspectos destacados por Legendre, tiene que ver con el papel de las “ciencias gestionarias” que, ancladas en el estudio conductista de los comportamientos individuales, rehúyen estudiar los puntos constitutivos originarios de las sociedades industriales. Al mismo tiempo que se pregona la ilusión del fin de la historia, se conserva oculta una genealogía que hace al mito fundador de lo social en Occidente: “También el Texto occidental es producto de una acumulación de escrituras y reescrituras sedimentarias. Los sedimentos son lo que está debajo, la profundidad de nuestro presente, y nunca desaparecen. Simplemente, los olvidamos, junto con las múltiples connotaciones que comporta este concepto de *olvido*, sobre todo la de *represión*” [52].

Lo que se reprime es la cuestión relativa a los fundamentos del orden social, a su legitimidad, “al fundamento de la verdad” en su carácter conflictivo. En definitiva, lo “gestionario” nos señala el espacio discursivo por excelencia en el que se evade, en nuestras sociedades, el cuestionamiento radical acerca del origen histórico y político de las mismas. La filosofía gestionaria aparece así como aspiración al logro de la ordenación plena de los comportamientos. Asimismo, el gobierno de la forma jurídica se adscribe en la concepción iluminista-cientificista que promete la simbolización plena de lo real existente: de la aprehensión de Lo Real por lo simbólico.

La forma jurídica así reducida a mero “mecanismo de control social” tiende a excluir de su consideración a su imposibilidad constitutiva, deviniendo en técnica que viene a introducir “lo ilimitado”: “... tanto la técnica como el discurso capitalista, se presentan como un Saber Absoluto, como un fin de la historia consumado” [53]. La forma jurídica gestonaria, de este modo, sella su suerte a ser mero instrumento de un poder que parece superar toda instancia política [54].

## 7. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha buscado señalar ciertas bases para el estudio de lo jurídico desde una perspectiva postestructuralista-lacanianiana. Tal cuestión se efectuó, principalmente, mediante dos movimientos orientados a la politización de lo normativo: la postulación de ciertos supuestos ontológicos –relativos al carácter discursivo y no suturado del derecho - y la propuesta de un específico modo de abordaje de lo jurídico: la forma jurídica gestonaria.

El haber planteado la ruptura de la unidad lingüística saussureana y de la consecuente relación isomórfica entre significante y significado, permitió dirigir la atención, tanto hacia el carácter ontológicamente discursivo de la realidad social, como hacia la naturaleza no cerrada de todo sistema de significación. La preeminencia del significante por sobre el significado supone la inestabilidad constitutiva de este último con relación a aquel y, por ende, da por tierra con aquellas concepciones que pretenden que cualquier estructura significativa, incluso un ordenamiento jurídico, sea capaz de ser entendida en términos decidibles y meramente técnicos.

La perspectiva que propugna la mera equivocidad del significante - equivocidad pasible de ser superada mediante el sentido no ambiguo del contexto que lo contenga- resulta (a los fines de nuestro análisis) inconmensurable respecto del enfoque aquí propuesto, en el cual, todo sistema jurídico está siempre-ya atravesado por lo indecible.

La falta constitutiva en todo orden normativo -es decir la imposible expulsión de Lo Real y sus “señas” del ámbito jurídico de significación- convierte al derecho en un discurso político, en el sentido de que constituye una manera de abordar y tratar lo imposible estableciendo permanentemente fronteras excluyentes de prácticas alternativas.

La función ideológica de la “economía de lo jurídico”, desde el enfoque laciano propuesto, suele sentar sus bases en cierto núcleo fantasmático caracterizado por la negación de toda imposibilidad en el orden simbólico, mediante la promesa del arribo futuro a cierta plenitud de la regulación de lo social.

En este marco, se hace imprescindible la construcción de nuevas maneras de intelección de los fenómenos jurídicos capaces de considerar la co-constitutividad de la ley pública con su goce trasgresor. Por otro lado, la identificación del discurso jurídico en tano “forma” permite escindir esta última de su contenido naturalizado. A esos fines, se propuso nombrar como “lo gestionario” a aquella concepción política que propugna el gobierno jurídico de lo sujetos mediante el ejercicio de una técnica impersonal.

### Referencias:

- [1] En inglés: “Political discourse theory”.
- [2] Desarrollada principalmente por Slavoj Zizek, Jason Glynos y Yannis Stavrakakis.
- [3] Howarth D. “Aplicando la teoría del discurso: el método de la articulación”. En: revista *Studia Politicae*, nº 5, Córdoba, UCC; pp. 37-90, 2005. El trabajo señero de la TPD es “*Hegemonía y estrategia socialista...*” de Ernesto Laclau y Chantal Mouffe. Asimismo, en este trabajo, se

consideran bajo tal perspectiva a las obras de autores como Yannis Stavrakakis, Jason Glynos, David Howarth, Clara Sandoval, entre otros (pertenecientes a la denominada “Escuela de Essex”).

- [4] Saussure F. de. Curso de lingüística general. Losada, Buenos Aires, 2007, p. 141.
- [5] Laclau, E. “Discurso”. En: revista *Estudios*, nº 68, México, 2004.
- [6] Lacan J. Escritos. Siglo XXI, Bs. As., 1985, p. 397.
- [7] Stavrakakis Y. Lacan y lo político. Prometeo, Buenos Aires, 2007, p. 49.
- [8] Laclau, op. cit., p. 12.
- [9] Stavrakakis Y. La izquierda lacaniana. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2010, p. 42. Se habla de *Jouissance* (en términos de Lacan) o “goce”, en el sentido que más abajo se precisará.
- [10] Derrida J. “Fuerza de ley: el `fundamento místico de la autoridad””. En: *Doxa* nº 11, 1992, p. 150.
- [11] *Ibídem*
- [12] Douzinas C. “El fin(al) de los derechos humanos”. En: Anuario de derechos humanos, nueva época, vol. 7, t.1, 2006, 327.
- [13] Kelsen, *Teoría pura del derecho*. Eudeba, Bs. As., 2009, p. 130.
- [14] *Ídem*, p. 131.
- [15] Laclau E. Nuevas reflexiones sobre la revolución de nuestro tiempo. Nueva Visión, Buenos Aires, 2000.
- [16] Hart H. El concepto de derecho. Abeledo Perrot, Bs. As., 1998.
- [17] Laclau, op. cit., p. 46.
- [18] Laclau, op. cit., p. 47.
- [19] Tanto Ricardo Entelman como Enrique Marí fueron dos de los principales exponentes de la “Escuela Argentina” de la Teoría Crítica del Derecho. Esta corriente que si bien en sus inicios abrazó cierto enfoque marxista-althusseriano (Marí, 1974), mostró rápidamente en las obras de Entelman y Marí la preocupación por superar (pero no descartar) sus antecedentes teóricos marxistas (en particular de los bolcheviques Stucka y Pashukanis) hacia un horizonte teórico en donde la noción de “discurso jurídico” y los aportes de la enseñanza psicoanalítica freudiana-lacaniana fuesen centrales: Entelman, 1982, Marí, 1982; Marí, 1994; Entelman, 2006; Marí, 2006, entre otros. Al respecto ver: Jeammeaud, 1985.
- [20] Entelman R. “Aportes a la formación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico”. En: *El discurso jurídico*, Hachette, Bs. As., 1982., p. 96.
- [21] Entelman R. “Discurso normativo y organización del poder: La distribución del poder a través de la distribución de la palabra”. En: *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.
- [22] Guardiola-Rivera Ó., Sandoval Villalba C. “Un caballero inglés en la corte del gran Khan. En torno a los estudios sobre globalización y derecho de William Twining”. En *William Twining: Derecho y globalización*, Siglo del hombre editores, Bogotá, 2003.

- [23] Laclau E. “Muerte y resurrección de la teoría de la ideología”. En: Debates políticos contemporáneos. Plaza y Valdés, México, 1998.
- [24] Ídem.
- [25] Stavrakakis, 2007, op. cit., p. 113.
- [26] Lacan J. El Seminario: libro 11: Los cuatro conceptos fundamentales del psicoanálisis. Paidós, Buenos Aires, 2008, p. 57.
- [27] O como señala Jorge Alemán: “lo que surge del encuentro traumático con *lalengua*” (Alemán J. Para una izquierda lacaniana... Grama, Buenos Aires, p. 24).
- [28] Alemán J. Lacan, la política en cuestión...: conversaciones, notas y textos. Grama, Buenos Aires, 2010.
- [29] Jorge Alemán señala como “señas de Lo Real” al “impasse, el síntoma, la verdad a medias agujereando el saber” (Alemán, op. cit. nota 28, p. 77).
- [30] Alemán, op. cit., nota 27, p. 24.
- [31] Texto original: “stages the impossible relation between subject as lack, as desiring, on the one hand, and fantasmatic object of desire on the other” (Glynos J. “The grip of ideology: a Lacanian approach to the theory of ideology”. En: Journal of Political Ideologies, n° 6 (2), 2001, p. 201).
- [32] Stavrakakis Y. “Fantasía verde y lo Real de la naturaleza: elementos de una crítica lacaniana”. En: Tópicos de educación ambiental, n° 1, vol. 1, México, 1999, pp. 47-58, en la web: [www.anea.org.mx](http://www.anea.org.mx)
- [33] En relación a esto último, discurso jurídico y discurso capitalista se funden en sus ansias por, en palabras de Jorge Alemán, “intentar borrar la imposibilidad lógica y suturar la brecha ontológica” (Alemán, op. cit., nota 28, p. 79).
- [34] El presente apartado y el siguiente buscan constituirse en rescate crítico de la noción “forma jurídica burguesa” acuñada por el jurista bolchevique Evgeny Pashukanis.
- [35] Las tesis de las leyes concebidas como “plan utópico” es sostenida del siguiente modo: “El texto legal (...) comparte la función prescriptiva de los textos utópicos, pues ambos construyen la imagen del mundo plasmando el deseo a través de prescripciones que lo configuran” (Courtis C y Bovino A. “Por una dogmática conscientemente política”. En Courtis (comp.): Desde otra mirada, Eudeba, Buenos aires, 2009, p. 332).
- [36] Al respecto, entre otros: Atienza M. Ruiz Manero J. Marxismo y filosofía del derecho. Fontamara, México, 2004, p.178.
- [37] La teoría general del derecho y el marxismo. Grijalbo, México, 1976. Publicado por primera vez en 1924 en la ex URSS.
- [38] Pashukanis, op. cit., p. 71.
- [39] Marx K. El capital: el proceso de producción del capital. Siglo XXI, Bs. As., 2008, p. 103.
- [40] Ibídem.
- [41] Ídem, p. 98.
- [42] Pashukanis, op. cit., p. 18.
- [43] Ídem, p. 40.

- [44] Texto original “[The] identification with jouissance procured through collective transgression of publicly accepted norms” (Glynos, op. cit. nota 31, p. 210).
- [45] Ídem.
- [46] Texto original: “[The subject] is conscious only of the horror, not the (unconscious) pleasure” (Glynos J. “Self-Transgressive Enjoyment as a Freedom Fetter”. En: Political Studies, vol. 56; Political Studies Association, 2008, pp. 679-704).
- [47] Ídem. De este modo la apelación al ideal jurídico de la igualdad de derechos para todos los ciudadanos o habitantes emerge, en el marco del discurso capitalista, siendo sistemáticamente transgredido por las relaciones de explotación de trabajadores -mediante la producción de plusvalía y su apropiación por el propietario de los medios de producción- y recursos naturales -mediante la concepción de la naturaleza como fuente inacabable de materias primas para el desarrollo de la productividad mercantil-.
- [48] Stavrakakis, 2007, op. cit.
- [49] Alemán, op. cit. nota 28.
- [50] Legendre P. “Los amos de la Ley”. En: Derecho y Psicoanálisis, Edicial, Buenos Aires, 1994, p. 141.
- [51] Legendre P. Dominium mundi. El imperio del Management. Amorrortu, Buenos Aires, 2008, p. 43.
- [52] Legendre P. Lo que occidente no ve de occidente, Amorrortu, Buenos Aires, 2008, p. 48-9.
- [53] Alemán, op. cit., nota 28.
- [54] Al respecto señala Pietro Barcellona: “Al reducirse el *derecho* a técnica de tratamiento igual, homólogo y homologador, queda ya sellado su destino a ser un instrumento del “poder invisible” (...) De este modo, el artificio de la igualdad en *droit*, si se toma por lo que es, no tiene la fuerza suficiente para contestar válidamente la vocación totalitaria de lo económico, su vocación de ocupar todos los ámbitos. El artificio jurídico termina inevitablemente por encubrir el lugar donde se decide y, como suele decirse, el *nombre de quién decide*” (Barcellona P. “Democracia y Justicia”. En revista: *Jueces para la Democracia*, n° 28, Madrid, 1997, pp. 39-47).

### **Bibliografía adicional**

- Glynos J., Howarth D. Logics of Critical Explanation in Social and Political Theory. Routledge, Londres, 2007.
- Jeammeaud A. “Critique du droit en Francia: de la búsqueda de una teoría materialista del derecho al estudio crítico de la regulación jurídica”. En: Anales de la Cátedra Francisco Suárez, n° 25, Granada, 1985, pp. 105-135.
- Marí E. Neopositivismo e ideología. Eudeba, Buenos Aires, 1974.
- “Moi Pierre Riviere...` y el mito de la uniformidad semántica en las ciencias jurídicas y sociales”. En: El discurso jurídico. Hachette, Buenos Aires, 1982.
- “La teoría de las ficciones en Jeremy Bentham”. En: Derecho y psicoanálisis. Edicial, Bs. As., 1994.
- Miller J-A. “Nada es más humano que el crimen”. En: Virtualia, n° 18, octubre-noviembre 2008, en la web: <http://www.eol.org.ar/virtualia/>